



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, a saber:

**PRIMERO.-** Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado señor MANUEL MARMOLEJO CUESTA. Así mismo, allegara prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.-** Con el fin de establecer la respectiva competencia, se requiere a la profesional del derecho a fin de que indique de manera clara y precisa el lugar de domicilio del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la información suministrada en audiencia de conciliación, el señor MANUEL manifestó que tenía su lugar de trabajo en el Municipio de Murindo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería legal a la Dra. ELIZABETH SARASTY PETREL, para que provea conforme a lo indicado.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-